



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0337/23

Referencia: Expedientes núms. TC-04-2022-0185 y TC-07-2022-0054, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Procuraduría General de la República contra la Resolución núm. 00235/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expedientes núms. TC-04-2022-0185 y TC-07-2022-0054, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Procuraduría General de la República contra la Resolución núm. 00235/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La Resolución núm. 00235/2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020). Esta decisión rechazó los recursos de oposición interpuestos fuera de audiencia por la Procuraduría General de la República y la defensa técnica de los imputados Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Porfirio Andrés Bautista García contra la Resolución núm. 004-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), en atribuciones de jurisdicción privilegiada. El dispositivo de la aludida Resolución núm. 00235/2020 reza como sigue:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la defensa técnica del imputado Víctor José Díaz Rúa contra el recurso Parcial de oposición interpuesto fuera de audiencia por la Procuraduría General de la República, en fecha cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de jurisdicción privilegiada, por haber sido hechos conforme a la legislación que rige la materia.

SEGUNDO: DECLARA BUENOS Y VÁLIDOS, en cuanto a la forma los recursos parciales de oposición interpuestos fuera de audiencia por la Procuraduría General de la República y la defensa técnica de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputados Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Porfirio Andrés Bautista García contra la Resolución núm. 004-2020, dictada en fecha 28 de enero de 2020, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de jurisdicción privilegiada, por haber sido hechos conforme a la legislación que rige la materia.

TERCERO: En cuando al fondo, RECHAZA los referidos recursos de oposición y ratifica en todas sus partes la resolución impugnada, por los motivos expuestos.

CUARTO: ORDENA la notificación de la presente resolución a todas las partes.

La indicada Resolución núm. 00235/2020, fue notificada a la parte recurrente, la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 252/2020, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán,¹ el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución

El presente recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 00235/2020, fue sometido al Tribunal Constitucional por la Procuraduría General de la República mediante instancia depositada en la Secretaría Generalde la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), y recibido por esta alta corte el seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022). Mediante el citado recurso, el órgano recurrente invoca la afectación en su perjuicio de la supremacía de la Constitución, el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (juez predeterminado o natural,

¹ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Expedientes núms. TC-04-2022-0185 y TC-07-2022-0054, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Procuraduría General de la República contra la Resolución núm. 00235/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a recurrir, principio de legalidad), contenidos en los artículos 6, 69, 149 y 154.1 de la Carta Magna.

En otro orden, la Procuraduría General de la República demandó también la suspensión de la ejecutoriedad de la aludida Resolución núm. 00235/2020, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), y recibida por esta alta corte el seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022). Por medio de este documento, el demandante solicita al Tribunal Constitucional suspender los efectos de la resolución impugnada hasta tanto se pronuncie respecto al recurso de revisión de la especie.

El referido recurso de revisión y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia fueron notificados a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a los señores Juan Roberto Rodríguez Hernández, los doctores Carlos Ramón Salcedo Camacho, Antoliano Peralta Romero, Gustavo de los Santos Coll, licenciado Thiago Marrero Peralta, actuando en representación del señor Porfirio Andrés Bautista García y los licenciados Claudio Sthephan-Castillo y Francisco Eduardo Campos Álvarez quienes representan al señor Juan Roberto Rodríguez Hernández, mediante los Actos núms. 236-2020, 234-2020 y 235-2020, instrumentados por el ministerial Angel Rafael Pujols Beltré,² el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020). Asimismo, mediante los Actos núms. 151/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020, 155/2020 y 156/2020, notificados a los señores Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Porfirio Andrés Bautista García, Tommy Alberto Galán Grullón, los doctores José Ricardo Taveras Blanco y José Guarionex Ventura Martínez en representación del señor Tommy Alberto Galán Grullón, los licenciados Eric Rafél Pérez, Santiago Rodríguez Tejada, Edward Veras-Vargas, Carlos R. Pérez Vargas, Joaquín Antonio Zapata Martínez, Manuel Alejandro Rodríguez

² Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia.

Expedientes núms. TC-04-2022-0185 y TC-07-2022-0054, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Procuraduría General de la República contra la Resolución núm. 00235/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Conrad Pittaluga Vicioso, en representación del señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, doctor Miguel E. Valerio Jiminián y licenciado Ramón E. Núñez N. en representación del señor Víctor José Díaz Rúa, instrumentados por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos³ todos del seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

En ese orden, también fueron notificados por medio de los Actos núms. 361/2020, 362/2020 y 363/2020, los señores Angel Rondón Rijo, los licenciados José Miguel Minier A., José de Los Santos Hiciano, Guillermo García Cabrera, Emery Colomby Rodríguez Mateo e Ignatz Freud Madera quienes representan al señor Angel Rondón Rijo y el señor Víctor José Díaz Rúa, instrumentados por el ministerial Silverio Zapata Galán⁴ el seis (6) de julio del año dos mil veinte (2020). También constan los Actos núms. 562/2022 y 572/2022, notificados a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia por el ministerial Geraldo Antonio De León De León,⁵ el catorce (14) de junio del año dos mil veintidós (2022) fue reiterado a los señores Angel Rondón Rijo y Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y al señor Porfirio Andrés Bautista García, mediante el Acto núm. 2301-1-22, instrumentado por el ministerial Elido Caro,⁶ el veintisiete (27) de junio del dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia justificó, esencialmente, su Resolución núm. 00235/2020, en los motivos siguientes:

³ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

⁴ Alguacil ordinario de la Suprema Corte Justicia.

⁵ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁶ Alguacil ordinario de la Tercera sala de la Suprema Corte de justicia.

Expedientes núms. TC-04-2022-0185 y TC-07-2022-0054, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Procuraduría General de la República contra la Resolución núm. 00235/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.1 Inadmisibilidad planteada por Víctor José Díaz Rúa

El imputado Víctor José Díaz Rúa solicita en su escrito de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de oposición interpuesto fuera de audiencia por la Procuraduría General de la República contra la resolución núm. 004/2020, de fecha 28 de enero de 2020, dictada por este tribunal para resolver incidentes planteado en el curso del proceso penal seguido contra los imputados Tommy Alberto Galán Grullón, Ángel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa, Porfirio Andrés Bautista García Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Juan Roberto Rodríguez Hernández; que el imputado Víctor José Díaz Rúa en apoyo al pedimento de inadmisibilidad sostiene que el presente recurso de oposición no cumple con las condiciones previstas por el art. 408 del CPP, ya que: i. No cumple con las condiciones de tiempo, pues el único momento para presentar oposición a decisiones tomadas en audiencia lo es la audiencia misma y no con posterioridad, como ha ocurrido en la especie; y, ii. Al tratarse de un recurso interpuesto sobre una decisión en audiencia, se presenta oralmente y no por escrito como incorrectamente ha procedido el recurrente; estimando además dicho imputado que si las partes querían presentar el recurso de oposición fuera de audiencia debieron hacer reservas de ello, lo cual no sucedió en la especie.

Por su carácter prioritario procede que este tribunal pondere dicho medio de inadmisión en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios planteados en el recurso de oposición.

Atendido a que, conforme se ha visto en el historial procesal antes descrito, en la especie la decisión impugnada en oposición no fue



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada en el transcurso de una audiencia habilitada para conocer del proceso, sino que la misma fue fijada exclusivamente para dar lectura íntegra a la decisión y solo para ello fueron convocadas las partes, por lo que dicha audiencia no tenía vocación de continuar con el conocimiento del proceso luego de la lectura del fallo impugnado, razón por la cual una vez concluida la lectura se cerró la audiencia fijada a ese único fin, quedando las partes agraviadas con el fallo sin momento procesal para recurrir en oposición de manera verbal. En tales circunstancias, al fallo intervenido no ser susceptible de apelación, puede ser imputado por la vía de la oposición fuera de audiencia, para la interposición de la cual el art. 409 del CPP solo exige un escrito motivado presentado dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión, sin necesidad de previa reserva como alega el imputado Díaz Rúa en su planteamiento de inadmisibilidad. Resultaría violatorio al debido proceso exigir presupuestos de admisibilidad que no requiere la ley para tener acceso a la justicia o a las vías recursivas. En consecuencia, el medio de inadmisibilidad examinado debe ser rechazado.

1.3 Respecto al fondo del recurso de oposición de la PGR

Una vez resuelta la admisibilidad del recurso de oposición interpuesto fuera de audiencia por la PGR, procede ponderar el fondo del mismo, en el cual se proponen contra la decisión impugnada los siguientes medios: Primer medio: Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la resolución; Segundo medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

Anudando a lo anterior, en el párrafo 44 de la resolución impugnada, este pleno destaca que la conexidad en el sentido aludido en el párrafo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior conlleva una violación al principio del juez natural en vista de que el cambio del tribunal ordinario o uno de excepción representa para el no aforado una variación al juez predeterminado por la ley para el conocimiento de las causas penales seguidas en su contra; como fortaleza del argumento anterior, en la resolución impugnada se resaltan los párrafos 77 y 79 del caso Barreto Leiva vs. Venezuela, donde la Corte IDH estableció de manera textual lo siguiente: Del mismo modo, si la conexidad está expresamente reglada en la ley, el juez natural de una persona será aquél al que la ley atribuya competencia en las causas conexas. Si la conexidad no está reglada por la ley, sería violatorio distraer al individuo del juez originalmente llamado a conocer el caso (...) Corresponde a la ley establecer las reglas para la operación de la conexidad, definiendo a qué tribunal compete conocer de las causas conexas.

En cuanto al doble grado de jurisdicción, la PGR cita la sentencia TC/0091/15 para indicar que la restricción propia de los procesos conocidos en única instancia no constituye una violación a derechos fundamentales, sino una excepción legal. Este pleno ha verificado la jurisprudencia constitucional citada, comprobando que la misma no se trata de las causas penales conocidas en instancia única en contra de personas no aforadas, sino de la impugnación derivada del procedimiento de incautación establecido en la Ley núm. 483 de 1964, sobre Venta Condicional de Mueble. Sin embargo, en materia penal el doble grado de jurisdicción es la regla.

En tales circunstancias, resulta manifiesto que la resolución impugnada no ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente en el presente medio, por lo que procede rechazar el mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El pleno al interpretar las disposiciones antes citadas entendió que, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia es la formación natural para el juzgamiento de los imputados con privilegios de jurisdicción, lo cual no altera la competencia ni el mandato constitucional que hace a la Suprema Corte de Justicia el art. 154.1, sino que por el contrario, con dicha interpretación los casos de funcionarios sustanciados ante la Suprema Corte de Justicia sigue siendo Juzgados en única instancia y queda preservado el derecho a recurrir a través del recurso de casación que podrá ser interpuesto ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia.

En consecuencia, con la interpretación dada por este pleno no fueron desnaturalizadas las disposiciones del CPP, ni tampoco fue creada una nueva instancia, jurisdicción, competencia o recurso, distintos a los que ya establecidos en las normas citadas. El pleno con su decisión interpretó las disposiciones constitucionales y convencionales en el sentido más favorable para el imputado, sin alterar el ordenamiento jurídico vigente, razón por la cual procede rechazar el segundo y último medio de impugnación por la PGR.

II Recurso de oposición parcial Conrado Enrique Pittaluga Arzeno

El recurrente Conrado Enrique Pittaluga Arzeno en su recurso de oposición parcial hace valer contra la resolución impugnada los siguientes medios que denomina críticas: Primera crítica: Errada interpretación de los artículos 68y 168 del CPP; Segunda crítica: Falta de base legal, como vicio formal; denegación de justicia y violación a una tutela judicial efectiva; Tercera crítica: Falsa aplicación del Derecho. Violación a la independencia judicial; Cuarta crítica: Contradicción de motivos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, cuando este pleno utilizó los arts. 68 y 168 del CPP para decidir el pedimento de nulidad, lo hizo para reflejar la visión del legislador dominicano en cuanto a las reglas de preclusión. Es decir, dichos textos dejan evidenciado, cada uno en su dimensión, que nuestro legislador no ha concebido como regla la devolución del proceso a etapas ya concluidas o estudios cumplidos, como bien se sostiene en el párrafo 81 de la resolución impugnada, salvo las limitadas excepciones que pudieran presentarse. Por consiguiente, este pleno reafirma que los actos agotados y cumplidos en el presente proceso conservan su validez. En tal sentido, contrario a lo afirmado por el recurrente, el auto de apertura a juicio intervenido en el presente proceso no fue dictado por una autoridad usurpada, ni surge en ocasión de una instrucción ilegal, puesto que el precedente marcado por la resolución ahora impugnada no puede aplicarse retroactivamente. En tal virtud, procede desestimar esta primera crítica que denuncia el recurrente.

En este segundo medio el recurrente reprocha a este pleno no haberse abocado a juzgar la competencia del juez de la instrucción especial. Sin embargo, apoderado de un juicio de fondo y no de una vía recursiva, este pleno no ha incurrido en denegación de justicia, puesto que con su resolución falló parcialmente los incidentes planteados por las partes en el proceso, respetando el principio de congruencia, en virtud de los cuales solo se puso a este tribunal en condiciones de decidir sobre su propia competencia para conocer el juicio de fondo, no así la del juez de la instrucción especial, por lo que esta crítica debe ser desestimada.

La decisión adoptada por este pleno, ahora impugnada en oposición, sin dudas constituye una decisión de principio que introduce un cambio en el procedimiento de jurisdicción penal privilegiada seguido ante esta corte, pero concretamente consiste en un fallo incidental sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia, mediante la cual este pleno de la Suprema Corte de Justicia se desapoderó del asunto y apodera par conocer del proceso contra el actual recurrente a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante una disposición de envío que se impone a este último y a las partes, sin posibilidad alguna de contravenir tal apoderamiento. Por otra parte, ante lo dispuesto por el art. 68 del CPP, la doctrina autorizada considera, sobre todo en materia procesal penal, que cuando el tribunal se declara incompetente puede indicar los actos cumplidos que se mantienen cálidos y establecer a partir de cuál de estos debe iniciar el tribunal de envío, sin que ello implique en forma alguna una alteración a la independencia judicial interna como reprocha el recurrente, por lo que el presente medio también debe se desestimado.

II. Recurso de oposición parcial de Porfirio Andrés Bautista García

El recurrente Porfirio Andrés Bautista García en su recurso de oposición parcial propone contra la resolución impugnada los siguientes motivos de retractación: Primer motivo: Errónea interpretación del artículo 68 del código Procesal Penal; Segundo motivo: orden público de las reglas de competencia, la incompetencia retroactiva y violación al debido proceso.

El examen del primer motivo formulado por el recurrente Bautista García pone de manifiesto que el mismo se sustenta en argumentos parecidos y conexos a los presentados por el imputado Conrado Enrique Pittaluga Arzeno en el primer medio de su recurso de oposición ya examinado, no aportando el actual recurrente ningún argumento nuevo que haga a esta corte retractar o modificar su criterio establecido en la decisión impugnada y ahora en los motivos de rechazo del mismo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio planteado por el recurrente Pittaluga Arzeno, contestado en los párrafos 39 al 43 de este fallo, a los cuales se remite para el rechazo de este motivo.

En el segundo motivo la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la incompetencia constatada por este pleno no puede ser aplicada a futuro, pues por los mismos motivos rendidos por este pleno no se trató de una incompetencia sobrevenida, sino la confirmación de que desde un principio la jurisdicción privilegiada no era competente para conocer del proceso en contra del recurrente y otros coimputados por violación al derecho al juez natural y la excepcionalidad de la jurisdicción privilegiada, además de la ausencia comprobada ya de conexidad e indivisibilidad entre el único imputado aforado y los demás. Siendo la jurisdicción privilegiada en su origen incompetente para conocer del proceso seguido al recurrente, por aplicación de los arts. 69.2, 69.7 y 73 de la Constitución, este pleno debe declarar la nulidad del proceso por vulneración del derecho al juez natural, lo que quedó evidenciado con el auto de apertura a juicio no obstante la incompetencia verificada por el propio magistrado Ortega Polanco.

Como se observa, el presente medio formulado por el recurrente reprocha la validez dada por este pleno a los actos cumplidos con anterioridad a la declaratoria de la incompetencia, en especial al auto de apertura a juicio, alegando el recurrente que el juez de la instrucción especial se convirtió en una autoridad usurpada. Ya estos puntos fueron también respondidos en los párrafos 39 al 43 del presente fallo, a los cuales remitimos para rechazar el presente medio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandante en suspensión de ejecución

La parte recurrente, la Procuraduría General de la República, solicita la admisión de su recurso de revisión, así como la nulidad de la Resolución recurrida núm. 00235/2020. En consecuencia, demanda la devolución del expediente en cuestión a la Suprema Corte de Justicia, para que conozca nuevamente el caso que da lugar a este recurso de revisión constitucional en estricto apego a las fundamentaciones y criterios establecidos por este Tribunal Constitucional. El indicado recurrente fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:

El presente recurso de revisión constitucional se fundamenta en la violación a los derechos constitucionales de supremacía de la constitución; tutela judicial efectiva y debido proceso (juez predeterminado o natural, derecho a recurrir, principio de legalidad), contenidos en los artículos 6, 69, 149 y 154.1 de la Carta Magna, con los detalles adicionales que se presentan a continuación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha ordenado la separación de jurisdicciones en este proceso, partiendo de una interpretación particular del principio constitucional del juez natural o predeterminado, que rebasa el estándar establecido por la jurisprudencia constitucional y la definición legal de este principio.

Es decir, que de acuerdo con este Tribunal Constitucional no cabe argüir en nuestro ordenamiento jurídico, violación al principio del juez natural cuando los casos son conocidos por jueces predeterminados por la ley que sean imparciales e independientes, porque lo que se busca



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evitar es el establecimiento de jurisdicciones de excepción o ad - hoc para conocer los procesos.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al interpretar la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leyva vs. Venezuela, le imputaba al tribunal internacional decir que admitió la atracción de no aforados a procesos de aforados en razón de que Venezuela se encuentra regulada y definida en la ley la acumulación por conexidad para estos casos. Sin embargo, al examinar con más detalle la decisión citada, se comprueba que este órgano regional dice algo diferente a lo afirmado por el Pleno.

En el caso Barreto Leyba vs. Venezuela, conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que el Pleno de esta corte Utiliza en apoyo a la tesis de que atraer no aforados a la jurisdicción privilegiada viola derechos fundamentales, el tribunal internacional falló reconociendo que en este caso la conexidad por medio de la cual el acusado Barreto Leyva fue juzgado en única instancia, era admisible en sí misma, recordando que el señor Barreto Leyva no era aforado y que la atracción al fuero privilegiado operó por vía de jurisprudencia de la Corte Suprema de Venezuela (al igual que en República Dominicana), lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos juzgó no constituía violación al principio del juez natural.

En el caso que nos ocupa, la decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de rechazar de plano la Posibilidad de conexidad entre imputados aforados y no aforados, creando un régimen automático de separación generalizada, deviene en una decisión que apareja un conjunto de consecuencias negativas para el proceso penal, el debido proceso y la seguridad jurídica en nuestro país. La decisión adoptada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la mayoría del Pleno de la Suprema Corte de Justicia es un atentado al Estado de Derecho y al ideal de Justicia.

En el presente caso, los imputados del caso Odebrecht han sido enviados a juicio por ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia, tribunal independiente e imparcial y constituido con anterioridad a los hechos, por lo que se trata de tribunal natural o predeterminado establecido con arreglo a la ley.

En definitiva, se trata del mismo proceso penal que todos los casos debe llevarse a cabo siempre con estricto respeto al debido proceso, sin importar la condición de los imputados y conforme a la Carta Magna, por lo que la competencia para juzgar de la que goza la mayoría del Pleno de la Suprema Corte de Justicia está contemplada en la Constitución en tanto que se trata de un tribunal predeterminado conforme a la ley.

100. Esta corte Constitucional, al referirse al derecho al doble grado de jurisdicción, contrario a lo decidido por la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que las excepciones a este principio no necesariamente constituyen violación al derecho fundamental al recurso, reconocido en el párrafo III del artículo 149 de la Constitución.

A los fines de justificar la posible violación al precedente de este Tribunal Constitucional de la sentencia TC/0091/15, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció en el párrafo 25, página 15, de la Sentencia Recurrída lo siguiente: En cuanto al doble grado de jurisdicción, la PGR cita la Sentencia TC/0091/15 para indicar que la restricción propia de los procesos conocidos en única instancia no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye violación a derechos fundamentales, sino una excepción legal. Este pleno ha verificado la jurisprudencia constitucional citada comprobando que la misma no se trata de las causas penales conocidas en instancia única en contra de personas no aforadas, sino de la impugnación derivada del procedimiento de incautación establecido en la Ley núm. 483 de 1964, sobre Venta Condicional de Mueble. Sin embargo, en materia penal el doble grado de jurisdicción es la regla.

Con la decisión de eliminar la teoría del arrastre de manera pura y simple, la Suprema Corte de Justicia no solo realiza una interpretación no conforme con el bloque de la constitucionalidad sobre el principio del juez natural y el derecho al doble grado de jurisdicción, sino que deja abierto un problema jurídico y procesal al que no da solución en la decisión recurrida, lo que sin duda alguna afecta el Estado de Derecho, la seguridad jurídica y viola el principio de la razonabilidad, siendo esta una de las poderosas razones que nos motivan a interponer este recurso de revisión constitucional.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia dice, por un lado, que sus salas no constituyen organismos autónomos descentralizados de la Suprema Corte de Justicia, y agregan que la creación de estas Salas obedece a un mero reparto interno de labores. Sin embargo, por otro lado y de forma contradictoria, el Pleno considera que para fines de garantizar el derecho a recurrir las Salas de la Suprema Corte de Justicia son un tribunal distinto e inferior al Pleno de la misma Suprema Corte de Justicia.

Por todo lo antes dicho, consideramos que la posición adoptada por la mayoría del Pleno de la Suprema Corte de Justicia debe ser revisada y anulada por este Tribunal Constitucional en el sentido de que los casos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los cuales concurren acusados aforados y no aforados, verificada la existencia de conexidad o indivisibilidad entre ellos, sean conocidos en única instancia por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Como se ha explicado en la parte anterior de este escrito, la decisión atacada, a saber, la resolución 00235/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, establece, en esencia: la incompetencia del alto tribunal para conocer el juicio del expediente de que se trata; divide el proceso según la calidad de aforados o no de los imputados, apoderando a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia y al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Para conocer el envío a juicio de los encartados.

Es innegable que la cuestión de competencia de este proceso, que por tratarse de la interpretación del artículo 154.1 de la Carta Magna es de carácter constitucional, hace sentir sus efectos de inmediato en todos y cada uno de los actos que lleven a cabo los jueces apoderados a partir de su apoderamiento, resultando en una lesión al derecho al debido proceso y a la Constitución, que luego de conocido el juicio por instancias que resultaren ser incompetentes sería un daño de imposible reparación.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia

Expondremos sucesivamente los argumentos invocados por los recurridos en revisión constitucional, los señores Porfirio Andrés Bautista García (A), Conrado Enrique Pittaluga Arzeno (B) y Ángel Rondón Rijo (C).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Argumentos del correcurrido Porfirio Andrés Bautista García, respecto al recurso de revisión constitucional y a la solicitud de suspensión de ejecución

Argumentos aducidos por el señor Porfirio Andrés Bautista García, respecto al recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 00235/2020. El señor Porfirio Andrés Bautista García depositó su escrito de defensa respecto al recurso de revisión constitucional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020). Mediante dicha instancia solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional incoado por la Procuraduría General de la República, por haber sido interpuesto en contra de una decisión incidental, requiriendo subsidiariamente declarar inadmisibile el recurso por no haber violación a precedentes del Tribunal Constitucional, requiriendo más subsidiariamente declarar inadmisibile el recurso de revisión por ser frustratorio, dado que el señor Tommy Alberto Galán Grullón, a partir del dieciséis (16) de agosto del dos mil veinte (2020), dejará de ser el único imputado aforado y por tanto, la competencia del presente proceso deberá ser conocido ante el primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solicitando más subsidiariamente rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional y en consecuencia, se confirme la Resolución recurrida núm. 00235/2020, conforme al derecho y se garantice el derecho al juez natural fundamental del debido proceso, así como el doble grado de jurisdicción. El indicado correcurrido basa, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:

En el caso que nos ocupa, la resolución impugnada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia es una sentencia incidental no susceptible del presente recurso de revisión constitucional, por haber otras vías ante las cuales subsanar la supuesta violación a derechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales dan motivos al recurso de la Procuraduría General de la República.

Tal como puede verse, en la especie la resolución impugnada por la Procuraduría General de la República no pone fin al procedimiento, pues como ya indicamos, el juicio se deberá conocer ante la jurisdicción competente correspondiente, es decir, que no ha habido una decisión que haya extinguido la acción penal o el procedimiento por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, es decir, sentencias sobre incidentes que pongan fin al proceso penal.

Con lo anterior el Pleno de la Suprema Corte de Justicia no se aparte del precedente de este Tribunal Constitucional en tanto que señala claramente que el juez natural debe estar predeterminado en la ley y por tanto, cual extracción de ese juez natural predeterminado hacia otro de competencia especial deberá necesariamente estar regulada por el legislador para cumplir, precisamente, con el principio del juez natural, el derecho a ser juzgado por un juez competente, se debe cumplir con el principio de legalidad que la norma exige.

En ese tenor, la pretensión de la Procuraduría General de la República de que el expediente sea devuelto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del caso nuevamente en contra de Porfirio Andrés Bautista García y compartes, resulta frustratorio porque el imputado aforado que mantenía el privilegio de jurisdicción cesará en el cargo mucho antes de que este Tribunal Constitucional emita su decisión respecto del recurso que nos ocupa.

Por ello lo que resulta manifiestamente ilógico es que se diga que el juez natural de Porfirio Andrés Bautista García para el caso que nos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupa es la Suprema Corte de Justicia cuando éste no ocupa ninguno de los cargos públicos indicados en la Constitución para tener privilegio de jurisdicción, y por ello, no puede ser jurisdicción natural una jurisdicción incompetente.

Al respecto, evidentemente que el Ministerio Público parte de un presupuesto o premisa falsa, pues en la especie no estamos hablando de fusión o separación de juicios; sino de un solo proceso, un solo juicio, que éstos decidieron llevar por ante la Suprema Corte de Justicia, a sabiendas de que solo uno de los siete acusados en el proceso goza de jurisdicción privilegiada.

Por tanto, arrastrar al Lic. Porfirio Andrés Bautista García al proceso por ante la Suprema Corte de Justicia, no solamente implica desconocer la jurisdicción natural del imputado, sino que también violenta las normas de competencia establecidas en el Código Procesal Penal, que son de orden público y protegidas por el principio de taxatividad, resumidas en el apotegma jurídico poenalia sunt restringenda, según el cual las normas penales, sustantivas y procesales, son de interpretación restrictivas, o lo que es lo mismo, dichas normas deben interpretarse con criterio estricto o restringido.

En el caso que nos ocupa, el único funcionario que tiene el privilegio de jurisdicción es el senador Tommy Alberto Galán, a quien la Constitución ha querido proteger garantizando la inviolabilidad de su función para el normal ejercicio democrático y, en consecuencia, tiene el derecho a ser juzgado por la jurisdicción privilegiada, una vez pasado el juicio político que haya determinado su destitución por inconductas notorias. Sin embargo, Porfirio Andrés Bautista García desde el 2010 dejó de ser senador de la República. De ahí que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción ordinaria es la jurisdicción prevista en el Código Procesal Penal y en la Constitución para conocer de la persecución en su contra.

De modo que no habiendo ninguna conexidad entre el imputado aforado y Porfirio Andrés Bautista García, sin hablar siquiera de la inexistencia de ley que apoye dichos propósitos, que es también una condición necesaria, el último alegato del Ministerio Público en su recurso de oposición fuera de audiencia carece de todo fundamento, debiendo este Tribunal Constitucional rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General de la República por ser notoriamente improcedente y carecer de todo sustento jurídico.

De modo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia actuó conforme a los propios lineamientos de este Tribunal Constitucional, de la Corte IDH y de las normas nacionales e internacionales sobre derechos humanos de las que la República Dominicana es signataria, al derivar el conocimiento del juicio de fondo a una de sus salas y reservar al resto de sus miembros para conocer de un eventual recurso de casación y garantizar así, el derecho al recurso que tiene Tommy Alberto Galán.

B. Argumentos del recurrido Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, respecto al recurso de revisión constitucional y a la solicitud de suspensión de ejecución

El señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno depositó su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020). Mediante la instancia, el indicado recurrido solicita al Tribunal Constitucional, de manera principal, declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional incoado por la Procuraduría General de la República y

Expedientes núms. TC-04-2022-0185 y TC-07-2022-0054, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Procuraduría General de la República contra la Resolución núm. 00235/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar falta de objeto y de interés jurídico. De manera subsidiaria, rechazar dicho recurso de revisión constitucional por no vulnerar las disposiciones constitucionales alegadas y rechazar la demanda en suspensión de la ejecución de la citada Resolución núm. 00235/2020. Para sustentar los pedimentos antes expuestos, el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno expone los siguientes argumentos:

Por tanto, el recurso de revisión deducido por el MINISTERIO PÚBLICO deviene en inadmisibile, toda vez que la jurisdicción de fondo de primera instancia está apoderada del caso en cuestión, y -como tal- el caso se encuentra en curso procesal avanzado por ante el Poder Judicial, que no quedará desapoderado del mismo hasta rendir sentencia definitiva, luego de haberse agotado todas las instancias y diligencias judiciales posibles en ratificación de su irrevocabilidad.

Iniciando por la más reciente de las decisiones mencionadas por el recurrente MINISTERIO PÚBLICO, nos remitimos a la explicación hecha por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que dicha decisión se trata de un proceso disciplinario llevado por ante la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en donde fue recusada la juez disciplinaria que conocía del caso y -antes de ser conocida la recusación por el Consejo de dicho órgano- se sustituyó la jueza disciplinaria, por otra que tenía las mismas competencias, a fin de continuar el proceso.

Sobre el aspecto de la separación de juicio entre imputados con privilegio de jurisdicción e imputados sin privilegio de jurisdicción, el recurrente MINISTERIO PÚBLICO, entiende que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer del juicio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas aforados y no aforados siempre en el caso que medie la conexidad de hechos.

*En otras palabras, del hecho de que la Suprema Corte de Justicia pueda ser un tribunal natural para conocer del juicio penal respecto de no aforados, no se sigue en línea lógica que sea el Tribunal competente para juzgar al exponente **CONRADO ENRIQUE PITTALUGA ARZENO**, pues restaría la verificación de otras condiciones necesarias, no concurrentes en la especie, máxime ante la proscripción de la citada regla del arrastre.*

*Por todo lo anterior, resulta incuestionable que los supuestos vicios alegados por el **MINISTERIO PÚBLICO** no son ciertos, resultando más que evidente que la Resolución núm. 0235/2020, de fecha 20 de febrero de 2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, no ha incurrido en el vicio argüido, por lo que el recurso de revisión debe ser rechazado.*

C. Argumentos del correcurrido Ángel Rondón Rijo, respecto al recurso de revisión constitucional y a la solicitud de suspensión de ejecución

Argumentos aducidos por el señor Ángel Rondón Rijo, respecto al recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 00235/2020. El señor Ángel Rondón Rijo depositó su escrito de defensa respecto al recurso de revisión constitucional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Mediante dicha instancia solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional incoado por la Procuraduría General de la República, por improcedente, mal fundado y carente de objeto. El indicado correcurrido basa, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:

Expedientes núms. TC-04-2022-0185 y TC-07-2022-0054, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Procuraduría General de la República contra la Resolución núm. 00235/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A prima fase se advierte, que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisible en razón de que la decisión recurrida en revisión constitucional no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que no pone fin al procedimiento, ya que la Resolución núm. 00235/2020 de fecha 20 de febrero de 2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, lo que hace es ratificar la Resolución núm. 004/2020, dictada en fecha 28 de enero de 2020, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual declaró su incompetencia para el conocimiento del proceso seguido a los imputados Angel Rondón Rijo, Víctor José Díaz Rúa, Porfirio Andrés Bautista García, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Juan Roberto Rodríguez Hernández, por estos no ostentar ninguna de las funciones contenidas en el inciso 1 del artículo 154 de la Constitución dominicana y, en consecuencia, remitió las actuaciones y el proceso objeto de esta decisión por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, resultando designado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por donde se está conociendo el juicio. Asimismo, en cuanto al senador Tommy Galán Grullón, declinó el juicio y lo remitió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para su conocimiento.

Contrario a las pretensiones de la recurrente, la Procuraduría General de la República, el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales no constituye una cuarta instancia ni un recurso ordinario que prolongue ad infinitum los procesos, sino que fue delineado para garantizar la supremacía de la Constitución en el marco de una decisión definitiva y no susceptible de ningún otro recurso, razón ésta que impide extender la revisión a decisiones que no ponen fin al proceso de manera definitiva, como acontece en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Solo para el improbable y muy remoto caso de que no sea acogido el medio de inadmisión invocado, resulta que el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisibles por carencia de objeto, puesto que a partir del 16 de agosto de 2020, el imputado Tommy Galán Grullón, que por su condición de senador le corresponde la jurisdicción privilegiado, dejará de tener tal condición, pues ya cesará como senador, al no salir reelecto, en las elecciones de los órganos electivos en los niveles presidencial y congresual del 5 de julio de 2020, lo que es de conocimiento y notoriedad pública.

En resumida cuenta, las pretensiones de la recurrente, la Procuraduría General de República, no alcanzan mérito constitucional para examen del Tribunal Constitucional.

6. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Resolución núm. 00235/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 252/2020, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán,⁷ el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

⁷ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Expedientes núms. TC-04-2022-0185 y TC-07-2022-0054, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Procuraduría General de la República contra la Resolución núm. 00235/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 236/2020, instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Pujols Beltré,⁸ el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 234/2020, instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Pujols Beltré,⁹ el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 235/2020, instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Pujols Beltré,¹⁰ el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
6. Acto núm. 155/2020, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos,¹¹ el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
7. Acto núm. 156/2020, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos,¹² el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.
8. Acto núm. 152/2020, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos,¹³ el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

⁸ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

⁹ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁰ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

¹¹ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

¹² Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

¹³ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Acto núm. 153/2020, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos,¹⁴ el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

10. Acto núm. 154/2020, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos,¹⁵ el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

11. Acto núm. 151/2020, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos,¹⁶ el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

12. Acto núm. 361/2020, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán,¹⁷ el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

13. Acto núm. 362/2020, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán,¹⁸ el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

14. Acto núm. 562/2022, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León de León,¹⁹ el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁴ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁵ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁶ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁷ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁸ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁹ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Acto núm. 572/2022, instrumentado por el ministerial Geraldo Antonio de León de León,²⁰ el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

16. Acto núm. 2301-1-22, instrumentado por el ministerial Elido Caro,²¹ el veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

17. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la indicada Resolución núm. 00235/2020, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

18. Instancia relativa a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Procuraduría General de la República contra la Resolución núm. 00235/2020, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

19. Escrito de defensa depositado por el señor Porfirio Andrés Bautista García ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

20. Escrito de defensa depositado por el señor Conrado Enrique Pittaluga Arzeno ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

²⁰ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional.

²¹ Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Escrito de defensa depositado por el señor Ángel Rondón Rijo ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

En relación con el tema del epígrafe, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes argumentos:

Si bien la fusión de expedientes no figura contemplada en la legislación procesal dominicana, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre demandas, recursos o expedientes existe un estrecho vínculo de conexidad. Esta política pretoriana del Poder Judicial tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar la efectividad del principio de economía procesal. En este contexto, resulta útil destacar que el Tribunal Constitucional se adhirió a la medida de fusión de expedientes adoptada por los tribunales judiciales mediante la Sentencia TC/0094/12, ordenando la fusión de dos acciones directas de inconstitucionalidad, por tratarse de [...] *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*²²

²² Ver sentencias TC/0089/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0254/13, de doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).

Expedientes núms. TC-04-2022-0185 y TC-07-2022-0054, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Procuraduría General de la República contra la Resolución núm. 00235/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La justicia constitucional impone la fusión de expedientes siguiendo, de una parte, el principio de celeridad previsto en el art. 7.2 de la referida Ley núm. 137-11, el cual dispone que *[l]os procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria*. Y, de otra parte, aplicando el principio de efectividad previsto en el art. 7.4 de la aludida Ley núm. 137-11, el cual establece lo siguiente:

[t]odo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

En vista de las razones aducidas, el Tribunal Constitucional considera que en la especie se dan las condiciones necesarias para la aplicación de la fusión de expedientes, al encontrarnos apoderados de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y de una demanda en suspensión que envuelven las mismas partes y versan sobre la misma resolución. Conviene, por tanto, que ambos sean conocidos de manera conjunta, no solo para evitar contradicción de fallos, sino también para garantizar la economía procesal. Por estos motivos, este colegiado procede a fusionar los Expedientes núms. TC-04-2022-0185 y TC-07-2022-0054, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina con la acusación presentada por la Procuraduría General de la República el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018) contra los hoy recurridos, señores Ángel Rondón Rijo, Víctor Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Porfirio Andrés Bautista García, Tommy Alberto Galán Grullón Juan Roberto Rodríguez Hernández y Jesus Vásquez Martínez por supuestos pagos de sobornos realizados por la compañía Constructora Norberto Odebrecht. A raíz de esto, el juez en atribuciones de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de Justicia dictó auto de apertura a juicio mediante la Resolución núm. 005/2019, el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), excluyendo al señor Jesús Vásquez Martínez, respecto de quien dictó auto de no ha lugar.

Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia celebró varias audiencias en las que fueron conocidos los incidentes presentados dando lugar a la Resolución núm. 004/2020, dictada el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020). No conformes con la mencionada resolución, la Procuraduría General de República, así como los señores Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Porfirio Andrés Bautista García, el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), interpusieron formal recurso de oposición fuera de audiencia.

En relación con este último apoderamiento, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, rechazó los recursos de oposición y ratificó en todas sus partes la Resolución núm. 004/2020, mediante la Resolución núm. 00235/2020, de veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), Inconforme con la decisión, la Procuraduría General de la República interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución de la especie, en virtud de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima procedente la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

10.1 Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la resolución recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,²³ se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.²⁴

²³ Ver Sentencia TC/0143/15.

²⁴ TC/0247/16.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2 En la especie, la resolución recurrida fue notificada a la parte recurrente el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020),²⁵ mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el diecinueve (19) de marzo del mismo año. Del cotejo de ambas fechas, se advierte el transcurso de un lapso de veintiocho (28) días calendarios, motivo por el cual se impone concluir que el recurso en cuestión fue interpuesto en tiempo oportuno.

10.3 De acuerdo con los arts. 277 de la Constitución²⁶ y 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11,²⁷ solo resultan susceptibles de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido *la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada* después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Es preciso recalcar, en relación con el concepto de *autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*, que dicho carácter lo ostentan las sentencias firmes *que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario.*²⁸ En este orden de ideas, para determinar la existencia de la *autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*, el Tribunal Constitucional estableció, en la TC/0130/13, que esta condición solo puede evidenciarse en los siguientes casos: (i) *sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente*; y (ii) *sentencias incidentales que, en*

²⁵ Esta notificación fue realizada a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 252/2020, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

²⁶ El art. 277 de la Constitución expresa lo siguiente: «Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

²⁷ El párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 dispone lo transcrito a continuación: «Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

²⁸ Criterio reiterado en múltiples decisiones de este colegiado. Entre otras: TC/0091/12, TC/0051/13, TC/0053/13, TC/0107/14, TC/0100/15 y TC/0001/16.

Expedientes núms. TC-04-2022-0185 y TC-07-2022-0054, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Procuraduría General de la República contra la Resolución núm. 00235/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso.*²⁹

10.4 En este contexto, el Tribunal Constitucional hizo la salvedad de que resultan excluidas del marco diseñado para la revisión constitucional aquellos fallos emitidos sobre asuntos incidentales *que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto.*³⁰ El fundamento de esta limitación recae en la naturaleza excepcional y subsidiaria de la figura del recurso de revisión constitucional, con la cual se procura resguardar los principios de autonomía e independencia consustanciales al Poder Judicial.

10.5 Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión en contra de una decisión jurisdiccional rendida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, este género de recursos sólo se admite contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.6 Sin embargo, a pesar de que la decisión recurrida fue dictada con posterioridad a la entrada en vigor de la mencionada Constitución, no puede considerarse que ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, porque no pone fin al fondo del asunto, ya que la cuestión litigiosa principal continúa pendiente de ser resuelta dentro del Poder Judicial,³¹ según el mandato constitucional *supra* citado y el precedente establecido por este colegiado en la

²⁹ Subrayado nuestro.

³⁰ TC/0130/13, subrayado nuestro.

³¹ Sentencia TC/0340/15.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0091/12.³² Este criterio ha sido, a su vez, reiterado, desarrollado y expandido en las Sentencias TC/0053/13,³³ TC/0130/13,³⁴ TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14³⁵ TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17,³⁶ TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17, TC/0435/18, TC/0307/19, TC/0152/21, TC/0362/21, entre otras.

10.7 En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional,³⁷ este solo procede en contra de sentencias —con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— que pongan fin al objeto del litigio, es decir, contra decisiones con la autoridad de la cosa juzgada material. Al respecto, es preciso reiterar la diferencia entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, a los fines motivar eficientemente el canon que debe cumplir la decisión objeto del recurso de revisión de decisión

³² En esta sentencia, el Tribunal Constitucional abordó por primera vez la definición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales en el marco de un recurso de revisión ante esa sede constitucional. En dicho caso, consideró que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, que casan con envío el asunto litigioso a una corte de apelación, no pueden ser consideradas decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

³³ En esta oportunidad, el colegiado expande su criterio establecido en la sentencia TC/0091/12 al puntualizar que solamente serán consideradas como sentencias con carácter de la cosa irrevocablemente juzgadas aquellas “*que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso*”.

³⁴ En esta decisión, el tribunal reanuda el desarrollo de su criterio antes citado y se agregan las sentencias que deciden incidentes presentados en el marco de un litigio no ostentan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

³⁵ En esta decisión, el tribunal señala que mientras el Poder Judicial no se haya desocupado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional.

³⁶ Finalmente, en esta sentencia, el Tribunal Constitucional conceptualiza la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, indicando sus diferencias y características. Con ello evolucionando su precedente original marcado en su sentencia TC/0091/12 y estableciendo, solamente, la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.

³⁷ Naturaleza establecida en el precedente TC/0130/13.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional. Al efecto, a partir de la Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

10.8 La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos que no ponen fin al procedimiento —como la resolución cuestionada—, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del proceso en cuestión ante el juez de fondo. En este tenor, al ser la Resolución núm. 00235/2020, una decisión con carácter de la cosa juzgada formal, —no material como en efecto se requiere—, no se reúnen los presupuestos procesales para admitir el recurso en cuestión.

10.9 Al efecto, el recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Resolución núm. 00235/2020, decisión que se limitó a rechazar recursos de oposición fuera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de audiencia. Con base en lo anterior, conviene reiterar el precedente trazado por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0778/17 y reiterado en la Sentencia TC/0361/21, consistente en que:

i. Lo anterior revela que la decisión jurisdiccional que resuelve un recurso de oposición en materia procesal penal —tanto en audiencia como fuera de ella— y mantiene vigente el proceso en ocasión del cual se dictó la decisión objeto de la oposición, no comporta una clausura o cierre definitivo del proceso principal —que en la especie es una acusación formulada en ocasión de una acción privada— en vista de que ellas solo ponen fin a una parte de este. Por tanto, en la especie no nos encontramos frente a una decisión jurisdiccional que pueda ser recurrible por la excepcional vía de la revisión constitucional.³⁸

10.10 Analizando la naturaleza de la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso, se impone concluir que la resolución recurrida no tiene el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada material pues no desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, en virtud del precedente establecido en la Sentencia TC/0153/17. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una decisión con autoridad de la cosa juzgada material, procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de los precedentes y razonamientos antes expuestos.

11. Demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia

El Tribunal Constitucional estima que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa carece de objeto, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste. En este sentido,

³⁸ Ver también en igual sentido TC/0107/14, TC/0239/17, TC/0450/17, TC/0506/17, entre otras.

Expedientes núms. TC-04-2022-0185 y TC-07-2022-0054, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Procuraduría General de la República contra la Resolución núm. 00235/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este colegiado declara la inadmisibilidad de dicha demanda sin necesidad de incluirla en el dispositivo.³⁹

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Eunisis Vásquez Acosta, por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la Resolución núm. 00235/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría

³⁹ Ver Sentencias TC/0006/14, TC/0558/15, TC/0098/16, TC/0714/16, TC/0547/17, TC/0443/18, TC/0827/18, entre otras.

Expedientes núms. TC-04-2022-0185 y TC-07-2022-0054, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Procuraduría General de la República contra la Resolución núm. 00235/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de la República; y a la los recurridos, los señores Porfirio Andrés Bautista García, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Ángel Rondón Rijo.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El conflicto de la especie se origina con la acusación presentada por la Procuraduría General de la República el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), contra los hoy recurridos, señores Ángel Rondón Rijo, Víctor Díaz Rúa, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno, Porfirio Andrés Bautista García, Tommy Alberto Galán Grullón Juan Roberto Rodríguez Hernández y Jesus Vásquez Martínez por supuestos pagos de sobornos realizados por la compañía Constructora Norberto Odebrecht. A raíz de esto, el juez en atribuciones de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada de la Suprema Corte de

Expedientes núms. TC-04-2022-0185 y TC-07-2022-0054, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Procuraduría General de la República contra la Resolución núm. 00235/2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia dictó auto de apertura a juicio mediante la Resolución núm. 005/2019 el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), excluyendo al señor Jesús Vásquez Martínez, respecto de quien dictó auto de no ha lugar.

2. Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia celebró varias audiencias en las que fueron conocidos los incidentes presentados dando lugar a la Resolución núm. 004/2020, dictada el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020). No conformes con la mencionada resolución la Procuraduría General de República, así como los señores Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Porfirio Andrés Bautista García, en fecha cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), interpusieron formal recurso de oposición fuera de audiencia.

3. Con relación a este último apoderamiento, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, rechazó los recursos de oposición y ratificó en todas sus partes la Resolución núm. 004/2020 mediante la Resolución núm. 00235/2020, de veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

4. Inconforme con la decisión, la Procuraduría General de la República interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de la especie ante este Tribunal Constitucional.

5. Apoderado del recurso y la suspensión, la mayoría calificada de este alto plenario, declara inadmisibles lo principal por no tratarse de una sentencia incidental, y por vía de consecuencia la suspensión, bajo los términos siguientes:

En este contexto, el Tribunal Constitucional hizo la salvedad de que resultan excluidas del marco diseñado para la revisión constitucional aquellos fallos emitidos sobre asuntos incidentales «que no ponen fin al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto»⁴⁰. El fundamento de esta limitación recae en la naturaleza excepcional y subsidiaria de la figura del recurso de revisión constitucional, con la cual se procura resguardar los principios de autonomía e independencia consustanciales al Poder Judicial.

Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión en contra de una decisión jurisdiccional rendida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, este género de recursos solo se admite contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

Sin embargo, a pesar de que la decisión recurrida fue dictada con posterioridad a la entrada en vigor de la mencionada Constitución, no puede considerarse que ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, porque no pone fin al fondo del asunto, ya que la cuestión litigiosa principal continúa pendiente de ser resuelta dentro del Poder Judicial⁴¹, según el mandato constitucional supra citado y el precedente establecido por este colegiado en la sentencia TC/0091/12⁴². Este criterio ha sido a su vez reiterado, desarrollado y

⁴⁰ TC/0130/13, subrayado nuestro.

⁴¹ Sentencia TC/0340/15.

⁴² En esta sentencia, el Tribunal Constitucional abordó por primera vez la definición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales en el marco de un recurso de revisión ante esa sede constitucional. En dicho caso, consideró que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, que casan con envío el asunto litigioso a una corte de apelación, no pueden ser consideradas decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expandido en las Sentencias TC/0053/13⁴³, TC/0130/13⁴⁴, TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15, TC/0340/15, TC/0354/14⁴⁵ TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/17⁴⁶, TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17, TC/0435/18, TC/0307/19, TC/0152/21, TC/0362/21, entre otras.

6. Esta juzgadora por su parte, se encuentra de acuerdo con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, bajo el entendido de que es de conocimiento público que, a la fecha de emisión del presente fallo, ya consta sentencia condenatoria para algunos de los encartados, y otros han sido absueltos del fondo del asunto; por tanto, la suerte del proceso, ya sea por el criterio reiterado de este plenario sobre las sentencias incidentes o por falta de objeto, es la inadmisibilidad.

7. No obstante, hacemos uso del presente, para reiterar nuestro voto respecto al carácter de la cosa irrevocablemente juzgada de las sentencias que versan sobre incidentes, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el Precedente

⁴³ En esta oportunidad, el colegiado expande su criterio establecido en la sentencia TC/0091/12 al puntualizar que solamente serán consideradas como sentencias con carácter de la cosa irrevocablemente juzgadas aquellas “*que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso*”.

⁴⁴ En esta decisión, el tribunal reanuda el desarrollo de su criterio antes citado y se agregan las sentencias que deciden incidentes presentados en el marco de un litigio no ostentan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

⁴⁵ En esta decisión, el tribunal señala que mientras el Poder Judicial no se haya desocupado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional.

⁴⁶ Finalmente, en esta sentencia, el Tribunal Constitucional conceptualiza la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, indicando sus diferencias y características. Con ello evolucionando su precedente original marcado en su sentencia TC/0091/12 y estableciendo, solamente, la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0130/2013, aplicado en el presente caso, entre otros más, pues tenemos el criterio de que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni la Ley núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida.

8. El presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto:
a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11

9. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado del asunto.

10. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven un incidente, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

11. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

12. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...”

13. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a “...*todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...*” de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

14. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture⁴⁷ por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la “*autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*”. Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

15. Por su lado, Adolfo Armando Rivas⁴⁸ dice: “*la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico*”. Bien nos expresa este autor que “*Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada*”, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

⁴⁷ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.

⁴⁸ Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto... ”.

16. Por su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

"Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado".

17. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hubiere creado contra la misma, para que la misma se vea revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

18. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en "*...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*"

19. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

B. Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes

20. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como:

"el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea".

21. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

23. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

24. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm.137-11.

25. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

26. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

27. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su Sentencia TC/0247/18, concretizó que:

“el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la Sentencia TC/0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio:

“...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”

29. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional *“...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”*

30. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplir a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

31. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

32. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

33. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

35. Esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

36. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

37. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

38. Como demostramos anteriormente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede *“tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”*, y cuya condición de admisibilidad es que *“...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución” u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

39. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la Ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

40. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental, argumento con el que no estamos de acuerdo, por los motivos expuestos.

Conclusión:

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ha debido ser declarado inadmisibles por otros motivos, y no por los externados por la mayoría de este plenario respecto de que este Tribunal no está llamado a conocer de procesos que versen sobre decisiones incidentales.

Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la ley sustantiva, pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación que en vez de favorecer, puede perjudicar a la recurrentes en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria